



RADICACIÓN 080014189008-2022-00648-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO LA CUMBRE 87
DEMANDADO: MARLEN BEATRIZ SOANES DE OLAVE Y NELSON OLAVE SOANES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00648-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Octubre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, EDIFICIO LA CUMBRE 87, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARLEN BEATRIZ SOANES DE OLAVE Q.E.P.D Y NELSON OLAVE SOANES, para que se le ordene pagar la suma de \$13.968.000,00, por conceptos de cuotas ordinarias de administración dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2016 hasta el mes de febrero 2022, correspondiente a 70 cuotas, más los intereses moratorios intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas. Las anteriores sumas se encuentran contenidas en la certificación expedida por el administrador del EDIFICIO LA CUMBRE 87, anexo a la demanda, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificación expedida por el administrador del EDIFICIO LA CUMBRE 87, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Ahora bien, constatado el escrito de demanda se advierte que en el relato de dicho libelo se afirma que la señora MARLEN BEATRIZ SOANES DE OLAVE, falleció pues así se deduce de la forma en que se indica la expresión Q.E.P.D y al indicar su número de cedula, manifestando que se identificaba. Siendo así, causa extrañeza al despacho que la apoderada judicial pretenda demandar a quien ya jurídicamente no existe.

En efecto, el artículo 53 del C.G.P., respecto de capacidad y representación, señala la quienes podrán ser parte dentro de un proceso, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Negrillas y subrayados fuera del texto original.

Respecto de las personas naturales, el artículo 74 del Código Civil, las define como: “*todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*”, y en cuanto al fin de su existencia, el artículo 94 *ibidem*, señala que “La existencia de las personas termina con la muerte.”

En ese orden de ideas, resulta imposible demandar a quien ya ha fallecido, pues evidentemente no podría ejercer su derecho de defensa.

Ahora, si se pretende demandar al señor NELSON OLAVE SOANES, en su condición de heredero de la señora MARLEN BEATRIZ SOANES DE OLAVE es necesario que se acredite en primer lugar el deceso de ésta, y la condición de heredero de aquel. Frente a ello es claro el artículo 87 del C.G.P cuando indica:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”

A su turno, el artículo 85 del C.G.P, establece

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”(subraya el despacho)



De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b074c4ec75df61f5d8f69b8c22c4b5a98809282f0428d443239ab0d47bd0e0e9**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>